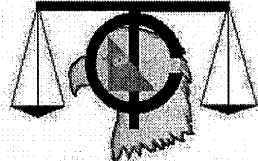




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2347



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las <sup>14,30</sup> horas del día 20 de marzo de 2013, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia letra T.C.P. PR N° 183 año 2012 , caratulado: **“S/ ANALISIS DE LOS ALCANCES DEL ART. 40° DE LA LEY PROV. N° 50”**.-----

En primer término las actuaciones resultan analizadas por el Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia CPN Luis Alberto CABALLERO, emitiendo su voto que dice: “...Viene a este Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia el expediente del registro del Tribunal de Cuentas letra T.C.P. PR N° 183 año 2012 caratulado **“S/ANALISIS DE LOS ALCANCES DEL ART. 40° DE LA LEY PROV. N° 50”** a efectos de emitir mi voto.-----

Las actuaciones llegan a instancia del Plenario debido a la Nota Interna N° 1245/12 por la cual la Prosecretaría Contable a cargo de la Secretaría Contable CPN María Laura PEREZ TORRE, pone en conocimiento la Nota Interna N° 1149/12 Letra TCP DELEG. P.E. Suscripta por el CP Lisandro CAPANNA, respecto a la negativa de brindar información por parte de determinadas autoridades del Poder Ejecutivo, a requerimientos que el Auditor Fiscal efectúa en el ejercicio de sus tareas.-----

Es así que solicita se analice el alcance del Artículo 40° de la Ley Provincial N° 50 en virtud de la situación planteada en la Nota Interna N° 1149/12.-----

En dicho marco el Auditor Fiscal en la Nota Externa N° 1248/12 solicitó a la Secretaría General de Recursos Humanos que informe en relación a los funcionarios de la Administración Central del Poder Ejecutivo Provincial, en caso de corresponder el título profesional y Número de Matrícula y Consejo /Colegio que emitió la pertinente matriculación.-----

Indica que el requerimiento realizado se efectuó en virtud de haberse verificado en distintos actos administrativos y/o notas suscriptas por diversos funcionarios que los mismos en sus sellos incorporan las iniciales que indicarían poseer título profesional, teniendo en cuenta lo resuelto por la Fiscalía de Estado en el Dictamen F.E: N° 11/11 y Resolución 36/11.-----

Sostiene que ante un requerimiento de información a la Secretaría de Recursos Humanos, se recibió la Nota N° 2417 Letra S.G.R.H. mediante la cual la titular del área expresa: *"A tal efecto se reitera en todos sus términos lo expuesto mediante Nota*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2347



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Nº 273/12 J.G. de fecha 17 de mayo de 2012, emitida por el Sr. Jefe de Gabinete, en virtud de ser la misma improcedente, dado que el funcionario solicitante vuelve a incurrir en emplear las competencias que son atribución exclusiva de las máximas autoridades de ese órgano".-----

Sostiene que la negativa representa la segunda oportunidad que al Auditor Fiscal los funcionarios a cargo del área mencionada le niega el acceso o no se brinda la información solicitada representado una limitación grave a la actuación de la institución en el ámbito de su competencia, peticionando se indique el alcance del artículo 40º de la Ley Provincial Nº 50.-----

Intervenida las actuaciones por la Secretaría Legal el Dr. Gustavo MARCHESE emite el Informe Legal Nº 276/12, el cual hago propio y comparto en todos sus términos.----

El Informe Legal sostiene:-----

"...Si la objeción planteada desde los organismos sujetos a control se basa en la falta de intervención de las máximas autoridades del Tribunal de Cuentas en su requerimiento, debo adelantar que considero que los Auditores Fiscales ostentan suficientes atribuciones para solicitarla directamente de parte de los cuentadantes, los informes y documentación que se considere pertinente y necesaria para el desarrollo de su función de control.-----

Si bien la cuestión se plantea a partir de la atribución conferida por el Art. Nº 40 de la Ley (P) Nº 50 entiendo que dicha norma justifica solo una parte de las atribuciones del Auditor Fiscal, por lo que el presente análisis debe no solo el citado artículo.-----

Reza el Art. Nº 40 de la Ley (P) Nº 50: "El Auditor Fiscal podrá requerir de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción los documentos, informes, copias o certificaciones necesarias, o citar a los responsables de las cuentas o cualquier otro agente del Estado a declarar sobre aquéllas".-----

Si tenemos en cuenta que el referido artículo 40º se encuentra inserto dentro de la Ley (P) Nº 50 en el capítulo correspondiente al procedimiento de Juicio de Cuentas, debería entenderse como parte de dicho procedimiento, es decir, que el mismo se refiere a la facultad de requerir informes y documentación, dentro de un procedimiento formal aunque, tal como se adelantara y como se verá a continuación, tales facultades no se limitan al Juicio de Cuentas en base a la normativa que se detalla a continuación.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 3 4 7



“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

*El origen de la atribución de este Órgano de Contralor de requerir la documentación y los informes de las distintas áreas o dependencias sujetas a control, proviene de la norma contenida en el Art. 4º inc. c) de la Ley (P) Nº 50 que reza: “El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones: ... c) solicitar información, documentación, o dictámenes a cualquier órgano o dependencia del Estado ...”.*-----

*Luego, con el fin de dotar de efectividad a dicha atribución, la propia ley le otorga en su Artículo 4º inc. h) facultades sancionatorias al Tribunal de Cuentas respecto a los funcionarios públicos que incumplieren dichos requerimientos.*-----

*La posibilidad de que los Auditores Fiscales formulen requerimientos de documentación directamente a los organismos auditados se encuentra habilitada a través del Art. 19º inc. l) de la Resolución Plenaria Nº 152/09 que reza: “... Las funciones del Auditor serán ... l) Solicitar a los Organismos fiscalizados el envío en tiempo y forma de la documentación necesaria para el control, como así también de los antecedentes que estime útiles para su labor, derivando los mismos a los Revisores de Cuentas, instruyéndolos respecto de las tareas que estos deben efectuar ...”.*-----

### III.- CONCLUSIÓN:-----

*Como puede apreciarse y en función de la normativa detallada, entiendo que los Auditores Fiscales cuentan con la facultad suficiente para requerir de los funcionarios públicos u organismos sujetos a control, la remisión de la documentación o los informes que estimen pertinentes para el desarrollo de su función de control.*-----

*Ahora bien, en virtud que las atribuciones del Auditor no van más allá de la facultad propia de solicitar la documentación o los informes de parte de los organismos fiscalizados, en caso de producirse alguna reticencia por parte de los mismos, debería elevar a consideración superior la situación a fin de que el Plenario de Miembros establezca el temperamento a seguir, el cual importará desde una reiteración de la solicitud, intimación a su cumplimiento, aplicación de sanciones y en última instancia el inicio de las acciones judiciales tendientes a obtener el efectivo acceso a la documentación por dicha vía....”.*-----

*Como ya lo expuse comparto el Informe Legal en cuanto a las atribuciones que tienen los Auditores Fiscales de requerir documentación o información siempre que la*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2347



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

misma cumpla con el objeto de control de la función económica financiera de los tres poderes del Estado y que resulte ser de competencia propia de este Órgano de Control.

Así en relación al requerimiento efectuado por el Auditor en los términos expuestos en la Nota Externa N° 1248/2012, en cuanto a los funcionarios que cuentan con título profesional, entiendo que para su desempeño si la ley especifica no lo exige expresamente no es necesario contar con un título profesional que lo habilite, y por lo tanto no es requisito encontrarse inscripto o matriculado para ello.-----

Por el contrario hay cargos que para su ejercicio necesariamente necesitan poseer el título habilitante y en consecuencia para asumir dicha función se torna indispensable ostentar el título pertinente.-----

Así a modo de ejemplo, el desempeño del cargo de Ministro de Salud la ley no exige que para su desempeño se debe tener el título de MÉDICO, como tampoco ser CONTADOR para ejercer el cargo de Ministro de Economía. En cambio para ejercer el cargo de Contador General de la Provincia se requiere tener título de CONTADOR, pero dicha exigencia fue evaluada previamente por el Poder Ejecutivo y la propia Legislatura que otorga el acuerdo para ello y en consecuencia no es materia de control por parte de este organismo.-----

Por lo expuesto, entiendo que los Auditores Fiscales cuentan con atribuciones y competencia para requerir documentación o información conforme lo establece el artículo 40, 4 inc c) de la Ley N° 50 y artículo 19° inc l) de la Resolución Plenaria N° 152/09, siempre que la misma cumpla con el objeto de control de la función económica financiera de los tres poderes del Estado.-----

Por lo expuesto considero que se debe dictar un acto administrativo que resuelva:-----

1.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones.-----

2.- Hacer saber al Auditor Fiscal que posee atribuciones y competencia para requerir documentación o información conforme lo establece el artículo 40, 4 inc c) de la Ley N° 50 y artículo 19° inc l) de la Resolución Plenaria N° 152/09 siempre que la misma cumpla con el objeto de control de la función económica financiera de los tres poderes del Estado conforme lo expuesto en los considerandos.-----

3.- Por Secretaría Privada del Plenario de Miembros notificar con copia certificada del presente al Auditor Fiscal C.P. Lisandro CAPANNA; a la Prosecretaria Contable a/c

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2 3 4 7



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

de la Secretaría Contable con remisión del expediente del registro del Tribunal de Cuentas Nº 183/2012, caratulado: “S/ ANALISIS DE LOS ALCANCES DEL ART. 40º DE LA LEY PROV. Nº 50, a la Secretaria Legal y Abogado interviniente Dr. Gustavo MARCHESE.”-----

Así voto.------

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el señor Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, cuyo voto dice: “...Viene a este Vocal Abogado el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas Nº 183/2012, caratulado: “S/ ANÁLISIS DE LOS ALCANCES DEL ART. 40º DE LA LEY PROV. Nº 50”, a los fines de emitir mi voto.-----

Liminarmente observo que las presentes actuaciones me llegan precedidas del voto del Sr. Presidente CPN Luis Alberto CABALLERO, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes allí detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad.-----

Por su parte y luego del análisis del voto que antecede, he de expresar que adhiero a su fundamento, agregando de mi parte lo que a continuación paso a explicar.-----

A fs. 2/3 glosa la Nota Interna Nº 149/2012 suscripta por le Auditor Fiscal C.P.N. Lisandro CAPANNA quien hace referencia a su Nota Externa Nº 1248/2012 dirigida a la Secretaría General de Recursos Humanos para que se informe en relación a los funcionarios de la Administración Central del Poder Ejecutivo Provincial en caso de corresponder el título profesional y número de matrícula y Consejo / Colegio que la emitió. Agrega que ese requerimiento lo efectuó en consideración a que verificó en distintos actos administrativos y notas que los funcionarios poseen en sus sellos la distinción de una profesión, y que sobre el particular tuvo en cuenta lo resuelto por la Fiscalía de Estado en sus Dictámenes F.E. Nº 11/11 y Resolución F.E. Nº 36/11.-----

Expresa el Auditor, que su requerimiento no fue contestado en la forma solicitada, entendiendo la autoridad administrativa que él carece de competencia para tal pedimento, el que entiende improcedente.-----

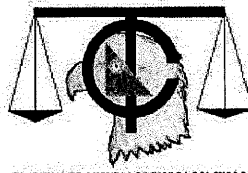
Al respecto debo poner de resalto el verdadero sentido de lo expuesto por la Fiscalía de Estado en los dictámenes antes descriptos. En ellos se ha sostenido:-----

*“En ese orden debo resaltar que en supuestos similares, referidos a la obligación de colegiarse de otras profesiones, desde este organismo de control se sostuvo que: “... todo abogado que tenga relación de empleo con el Estado para desarrollar funciones*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

que requieran dicha Calidad - acreditada a través del pertinente título...-Inexcusablemente debe matricularse en la Provincia..." (Dictamen F.E. Nº 18/09 B.O.P N . 2630, de fecha 7/10/2009, y Dictamen F.E. N . 03/2011- B.O.P N . 2854, de fecha 27/04/2011, ambos en su parte pertinente).-----

En ambas oportunidades también solicité al Poder Ejecutivo, y por su intermedio a todos los organismos de la administración pública provincial, para que en su ámbito actúen en idéntico sentido; es decir velando por el cumplimiento de la ley provincial nombrada, que era la 607, que establece la obligación de colegiación de los abogados.-----

Del análisis de las prescripciones transcriptas se colige que, para el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas dentro del territorio de la Provincia, será imprescindible la inscripción en las respectivas matriculas debiendo además determinarse ante cada actuación el título del profesional interviniente en forma Indubitable y el número de inscripción en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias económicas de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-----

Así, es exacto destacar que los Consejos y/o Colegios Profesionales conforman instituciones no estatales que se encuentran sometidos a una actividad ambivalente.--

Una actividad es la señalada por el interés netamente privado de la existencia, y otra es la típicamente pública incorporada a través de la delegación del ejercicio de la función administrativa de policía de la profesión.-----

Desde esta perspectiva, las entidades profesionales creadas por ley sustituyen al Estado Provincial en la relación jurídica de Derecho Público con el profesional, ejerciendo las funciones delegadas a título propio y conforme a los límites establecidos por la propia norma que las crea, en una situación jurídica similar a la que se hubiere establecido entre el particular y el propio Estado, de no mediar la delegación.-----

Por efecto de tal delegación, la relación entre el particular y la corporación se rige por el derecho público, específicamente derecho administrativo, siendo el Colegio el inmediato obligado.-----

Así entonces la matriculación obligatoria en aquellos, es producto de la delegación trans-estructural operada a favor de la institución no estatal, como consecuencia del sistema jurídico de derecho público; régimen normativo que, por su propia índole impone el deber de sujeción obligatorio para el profesional - sin distinguir dónde se desempeña propia de una relación de derecho público establecida por la ley y que

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

establece una carga pública que el particular que pretende ejercer la profesión, no puede dejar de cumplir.-----

Deteniéndonos en la circunstancia que, en el caso aquí analizado, el C.P. Bugliotti desarrolla labores en función de su aptitud profesional, percibiendo por ello emolumentos de acuerdo a lo establecido en el Escalafón Profesional Universitario (véase <http://gestiontransparente.tierradelfuego.gov.ar/eportal/web/guest/41>): colige que el nombrado ejerce la profesión en el ámbito del Estado obligándolo esa circunstancia a la colegiación.-----

Ello por cuanto la matriculación obligatoria se trata de la Institución en la que ha sido delegado el ejercicio de la función administrativa de policía de control del desempeño profesional.-----

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas creado por la ley provincial Nº 191 ya citada, al cual la misma ley le confiere la función de llevar la matrícula y controlar el ejercicio profesional, es un órgano de derecho público.-----

Todos los colegios y/o consejos profesionales son órganos que por delegación trans-estructural de funciones estatales, son revestidos de naturaleza pública para llevar adelante el cumplimiento del cometido público que se le encomienda, cual es el de controlar el ejercicio de la profesión con arreglo a pautas preestablecidas en resguardo de los intereses de la comunidad; ejerciendo el poder de policía provincial delegado por la ley.-----

En consecuencia, la obligación de estar matriculado implica una razonable reglamentación en pos del interés público.-----

En definitiva, el Colegio es una entidad destinada a cumplir fines públicos que originalmente pertenecen al Estado y que éste, por delegación normativa, transfiere a una Institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario. (Cfr. doctrina de Fallos 286:194, entre otros y Sentencia N. 1133 - "COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE TUCLIMAN c/ AHUMADA HECTOR HUGO s/ ESPECIALES" -CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral v Contencioso Administrativo - 28/12/2000 -elDial.com -13134853).-----

En ese orden, y al efecto de evitar la reiteración de situaciones como la aquí ventilada, considero oportuno exhortar directamente a la Administración Central para que en forma inmediata verifique que todos aquellos agentes públicos que perciban sus haberes según lo establecido en escalafón profesional universitario o se

les liquide el ítem "título profesional", y que a dichas profesiones las leyes

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2 3 4 7



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

*provinciales les exijan la matriculación obligatoria, el acatamiento a la imposición de matriculación, como así a solicitar que por su intermedio se le indique a todos los organismos de la administración pública provincial, para que en sus respectivos ámbitos actúen en idéntico sentido”*.-----

De mi parte, luego del estudio de todos estos antecedentes, deseo destacar en principio que la solicitud de información que realizan los Auditores Fiscales se encuentra amparada -como bien se indica en el Informe Legal Nº 276/12-, en el artículo 40 de la Ley provincial 50 y en el inciso l) del artículo 19 de la Resolución Plenaria Nº 152/09, los que, sin perjuicio de la claridad con que se encuentran redactados, resulta oportuno analizar a fin de disipar la duda del Auditor Fiscal C.P Lisandro CAPANNA planteada en la Nota Interna Nº 1149/2012.-----

Así, si bien las dos normas enunciadas precedentemente habilitan el pedido de informes por parte de los Auditores Fiscales, ambas difieren en cuanto al trámite en que resultan aplicables.-----

En ese marco, el artículo 40 de la Ley Provincial Nº 50 habilita a los Auditores Fiscales a solicitar informes en el procedimiento del juicio de cuentas; debiendo en tal caso la información requerida referirse a la cuenta y no a la situación profesional de los funcionarios, ya que en esencia, del objeto de la norma no se desprende que esto último sea el cometido que regula.-----

A mas de lo dicho, en el precedente “Romano, Juan Manuel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo”, Expte. 325 SDO (29/03/99), nuestro máximo Tribunal Judicial ha expresado: “*Conforme surge del Acuerdo Plenario del Tribunal de Cuentas Nº 37 (fs. 319/322) se ha reglamentado el procedimiento del Juicio de Cuentas, y conforme a él, se determina que el comienzo del mismo acaece con el acto administrativo que observa las cuentas. Esta facultad que surge implícitamente del art. 26 incs b y h de la Ley 50, ha sido ejercida razonablemente, desde que no altera ni en la letra ni en su espíritu lo previsto en el Cap. XI de dicha ley. (del voto del Dr. Tomas HUTICHINSON)*.-----

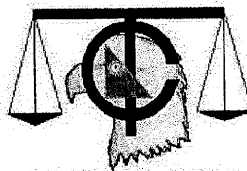
“*En mi criterio, la ley que rige la actuación del Tribunal de Cuentas Provincial (Ley Nº 50) ha exteriorizado dos órdenes de juicios : 1) el juicio de cuentas, que tiene por objeto el examen de las cuentas observadas por el Auditor Fiscal y que está regido por los artículos 39 a 42...*”. (del voto del Dr. Carranza). -----

Partiendo de la noción establecida en el citado fallo, y conforme surge de la Resolución Plenaria Nº 14/95 que implementa el Juicio de Cuentas establecido por el

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Acuerdo Plenario N° 37; el procedimiento se inicia con el dictado del acto administrativo (observación) de la vocalía correspondiente y su notificación al interesado.-----

Todas estas consideraciones que hacen a la incumbencia laboral de los Auditores Fiscales -y que obviamente no dudo en que resultan conocidas por ellos-, importan que el artículo 40 de la Ley Provincial N° 50 constituye una herramienta para cumplir una labor determinada en un Juicio de Cuentas debidamente iniciado por disposición de la vocalía competente, cuyo objetivo es aprobar o no la cuenta; más no constituye un elemento de indagación para el Auditor en casos aislados y desconocidos por el Tribunal o la Vocalía en su caso, tendiente a verificar los títulos u honores de los funcionarios que no hacen al fondo de la cuenta en cuyo contexto debe limitarse su actuación, y que además, no es el caso que nos ocupa.-----

Fuera de las particularidades del juicio de cuentas, las normas son claras al establecer cuales son los mecanismos para solicitar toda aquella información que resulte de interés en la competencia del Tribunal de Cuentas. En ese contexto, el inciso c) del artículo 4 de la Ley Provincial N° 50 establece como atribución del organismo de control, la de solicitar información.-----

Esa atribución, legalmente asignada al Tribunal de Cuentas, resultó delegada, en parte, a los Auditores Fiscales mediante el inciso l) del artículo 19 de la Resolución Plenaria N° 152/2009 que establece para éstos la “función” de *“Solicitar a los Organismos fiscalizados el envío en tiempo y forma de la documentación necesaria para el control, como así también de los antecedentes que estime útiles para su labor, derivando los mismos a los Revisores de Cuentas, instruyéndolos respecto de las tareas que estos deben efectuar”*.-----

Demás está decir que la documentación necesaria para el control será la vinculada a los actos de contenido patrimonial y no la relacionada a la condición profesional de los funcionarios auditados.-----

Esta conclusión surge prístina además, de la debida hermenéutica de los artículos 20° y 21° de la Ley Provincial N° 50, ya que, mientras el último establece que *“El Tribunal de Cuentas tendrá un cuerpo de Auditores que dependerá de la Vocalía de Auditoría”*, el primero prevé que *“La función de la Vocalía de Auditoría será la de controlar los actos de contenido patrimonial”*, de ahí que fácilmente puede deducirse que el control y análisis del Auditor sólo se circunscribe a ese tipo de actos (de contenido patrimonial) y no a cualquier circunstancia.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 3 4 7



“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

No obstante, toda inquietud del Auditor como la que origina esta intervención (títulos, matrículas, etc. de los funcionarios de la administración central), debería haberla canalizado agotando la vía jerárquica, esto es, solicitando esos antecedentes en forma debidamente fundada al Secretario Contable, para que éste lo transmita al Plenario de Miembros quienes son en definitiva los que analizarán la viabilidad del pedido y lo formularan si es necesario; pero no puede el Auditor pedirlos por su cuenta ya que al no encontrarse dentro de sus atribuciones, tal pedimento constituye sin más un exceso de función.-----

Sentado ello y a fin de disipar la duda del Auditor CP Lisandro CAPANNA en cuanto a la matriculación obligatoria, resulta clara y contundente la posición del Sr. Fiscal de Estado de la Provincia expuesta en le Dictamen F.E Nº 11/11 (también citado por el Auditor), en cuanto textualmente expresa: *“En ese orden, y al efecto de evitar la reiteración de situaciones como la aquí ventilada, considero oportuno exhortar directamente a la Administración Central para que en forma inmediata verifique que todos aquellos agentes públicos que perciban sus haberes según lo establecido en escalafón profesional universitario o se les liquide el ítem "título profesional", y que a dichas profesiones las leyes provinciales les exijan la matriculación obligatoria, el acatamiento a la imposición de matriculación, como así a solicitar que por su intermedio se le indique a todos los organismos de la administración pública provincial, para que en sus respectivos ámbitos actúen en idéntico sentido”* (el destacado no es del original).-----

Ello muestra con suficiente claridad que la posición adoptada por el Fiscal de Estado en su dictamen, se relaciona a los agentes que perciban sus haberes según el “escalafón profesional” o se les liquide el ítem “título profesional”, circunstancias estas que no alcanzan a los funcionarios de la administración central por tratarse de planta política, y por ende, ajenos a esas disposiciones.-----

Otra cuestión atinente a los funcionarios y que es importante destacar es que, salvo el caso del Secretario Legal y Técnico y sus funcionarios que necesitan matriculación como condición *sine qua non* para su actuación en juicio (y no por ítem o escalafón); o del Contador General, Subcontador General, Tesorero y Subtesorero quienes requieren condiciones de habilidad exigida por ley, y cuyas particularidades son verificadas por el Ejecutivo y la Legislatura de la Provincia previo a su nombramiento; el resto de los funcionarios no necesitan título profesional habilitante

y matriculación para el cumplimiento de la función. Digo esto pues, advierto que la

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2 3 4 7



“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

información solicitada por el Auditor fue con referencia a los cargos de Jefe de Gabinete, Ministro de Economía, Subsecretario de Hacienda, etc, no requiriéndose para ninguno de ellos el título habilitante.-----

No obstante, en el remoto supuesto de ser necesario solicitar la matriculación de un funcionario por alguna cuestión muy puntual y que resulte de interés en la exclusiva competencia del Tribunal de Cuentas según la evaluación que efectúe el Plenario de Miembros; tampoco esa información debe ser solicitada a la Secretaría de Recursos Humanos como lo hizo el Auditor Fiscal, por cuanto son los Colegios Públicos Profesionales los organismos con incumbencia en la materia, y es allí donde debe dirigirse el pedido de informe.-----

Por último, debo destacar que tampoco resulta debidamente acreditado el motivo del pedido de informe realizado por el Auditor Fiscal, por cuanto su Nota N° 1149/2012 la fundó en lo que surge de los sellos de los funcionarios y lo resuelto por la Fiscalía de Estado en el Dictamen F.E. N° 11/11 y la Resolución F.E. N° 36/11; más no se advierte si ello responde a un expediente en particular o a un trabajo concreto de auditoría relacionado a la función económico-financiera de los poderes del Estado. En su redacción, pareciera responder únicamente a los fines previstos por la Fiscalía de Estado en su dictamen, sobre lo cual, siendo el tema en análisis una atribución de ésta por cuanto así lo funda en la Resolución F.E. N° 36/11 con sustento en la Ley Provincial N° 3, y sobre lo cual ya asumió competencia y exhortó a la administración, supone que la simple indagación del Auditor con fundamento en la aludida intervención importa asumir un rol que no se ampara en las normas que establecen las misiones y funciones de los Auditores Fiscales y contraría las disposiciones del inciso a) del artículo 27 de la Ley Nacional N° 22.140.-----

Por lo expuesto, de compartirse en mayoría los fundamentos del presente voto, deberá así hacerse saber al Auditor Fiscal C.P.N. Lisandro CAPANNA, a fin de que en el futuro respete la vía jerárquica para solicitar este tipo de información que, como se dijo, no se relaciona en forma directa con un caso concreto sobre el que se encuentre desplegando su labor de auditoría conforme a las normas que reglamentan su función, tal y como precedentemente se explicara.-----

A tal efecto propongo la emisión de un acto administrativo tendiente a:-----

I) Hacer saber al Auditor Fiscal C.P. Lisandro CAPANNA que en el futuro cuando solicite información, deberá hacerlo en el marco de lo dispuesto en el inciso l) del artículo 19 de la Resolución Plenaria N° 152/2009, en tanto que, para el Juicio de

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2347



“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Cuentas, deberá tener presente lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Provincial N° 50; fuera de esos casos, la información deberá canalizarla debidamente fundada por conducto de la Secretaría Contable, quien de considerar procedente el pedido, lo remitirá al Plenario de Miembros para resolver en definitiva sobre el mismo. Ello, conforme a lo expuesto en el presente.-----

II) Por Secretaría Privada del Plenario de Miembros notificar, con copia certificada del presente al Auditor Fiscal C.P. Lisandro CAPANNA; a la Secretaría Contable con remisión del Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N° 183/2012, caratulado: “S/ ANÁLISIS DE LOS ALCANCES DEL ART. 40° DE LA LEY PROV. N° 50”; al Secretario Legal, al Abogado dictaminante, y a todo el Cuerpo de Auditores.-----  
Así voto.”-----

Por último, toma intervención el señor Vocal Auditor CPN Hugo Sebastián PANI, emitiendo su voto, que reza: “...Viene a este Vocal de Auditoría el expediente del Registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia T.C.P. PR. N° 183/2012 caratulado: “S/ ANALISIS DE LOS ALCANCES DEL ART. 40° DE LA LEY PROV. N° 50” a fin de emitir mi voto.-----

Debo destacar de manera previa que las actuaciones han llegado a este Vocal precedidas por los votos de los Señores Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia CPN Luis Alberto CABALLERO, y del señor Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO; destacando que con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias respecto de los antecedentes, hago expresa remisión a ellos en honor a la brevedad.----

En tal sentido, luego de haber tomado conocimiento de los votos de mis preopinantes, y de haber realizado un análisis a los argumentos por ellos vertidos en estos autos administrativos, me pronuncio en adhesión a la propuesta realizada por el Vocal Abogado, sin perjuicio de dejar sentado que en el proyecto de acto administrativo propuesto por éste, resultaría necesario agregar un artículo más, el cual ordene notificar de lo aquí resuelto a la Señora Secretaria de Gestión de Recursos Humanos Graciela Silvia ARGUELLO.-----

Así voto.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en el artículo 26 de la Ley provincial N° 50.-----

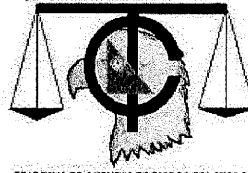
**RESUELVE:**-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2347



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

**ARTÍCULO 1º.-** Hacer saber al Auditor Fiscal C.P. Lisandro CAPANNA que en el futuro cuando solicite información, deberá hacerlo en el marco de lo dispuesto en el inciso l) del artículo 19 de la Resolución Plenaria N° 152/2009, en tanto que, para el Juicio de Cuentas, deberá tener presente lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Provincial N° 50; fuera de esos casos, la información deberá canalizarla debidamente fundada por conducto de la Secretaría Contable, quien de considerar procedente el pedido, lo remitirá al Plenario de Miembros para resolver en definitiva sobre el mismo. Ello, conforme a lo expuesto en el presente.-----

**ARTÍCULO 2º.-** Por Secretaría Privada del Plenario de Miembros notificar, con copia certificada del presente al Auditor Fiscal C.P. Lisandro CAPANNA; a la Secretaría Contable con remisión del Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N° 183/2012, caratulado: "S/ ANÁLISIS DE LOS ALCENCES DEL ART. 40º DE LA LEY PROV. N° 50"; al Secretario Legal, al Abogado dictaminante, y a todo el Cuerpo de Auditores.-----

**ARTÍCULO 3º.-** Notificar en el ámbito de la Administración Central, Secretaría General de Gobierno, a la Sra. Secretaria de Gestión de Recursos Humanos Dña. Graciela Silvia ARGUELLO.-----

**ARTÍCULO 4º.-** Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los votos de cada uno de los miembros a los efectos de su incorporación al Registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados, en el expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor, cumplido archivar.-----

No siendo para mas se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicada "ut supra".-----

Fdo. Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, Vocal de Auditoria C.P.N. Hugo Sebastián PANI.-----

**ACUERDO PLENARIO N° 2347**

Dr. Miguel LONGHITANO  
Vocal Abogado  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

13  
C.P.N. Hugo Sebastián PANI  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO  
Vocal Contador  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia